



RESOLUCIÓN RECTORAL 0650-R-2024
Piura, 07 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° **000630-5403-24-5** e Informe N° 093-2024-ABAST-UNP de fecha 05 de agosto del 2024, que remite el Sr. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura y el Informe N° 1020-2024-OCAJ-UNP de fecha 07 de agosto del 2024, emitido por la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), establecen disposiciones y lineamientos que deben observar y seguir las entidades del Sector Público en los Procedimientos de Selección para la contratación de bienes, servicios y obras;

Que, en el Artículo 2° de la Ley, se mencionan los principios que rigen las Contrataciones del Estado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones; siendo uno de los principios el establecido en el literal a), c) y e) que indica acerca de la transparencia y competencia, lo siguiente: "*a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia*



RESOLUCIÓN RECTORAL 0650-R-2024
Piura, 07 de agosto del 2024

de proveedores”, “c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*” Y “e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*”;

Que, el Artículo 44° de la Ley establece como potestad del Titular de la Entidad la declaratoria de la Nulidad de Oficio de un Procedimiento de Selección conforme a lo siguiente: **“Artículo 44. Declaratoria de nulidad. Numeral 44.1** *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”* y **Numeral 44.2** *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”*;

Que, de conformidad con la Opinión N° 009-2017/DTN emitido por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, respecto a la nulidad, señala que: *“(…) la nulidad es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar. En virtud de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, compete a la Entidad evaluar cada situación concreta sobre la base de los principios que rigen las contrataciones del Estado y tomar la decisión más conveniente; es decir, declarar la nulidad del procedimiento de selección o continuar con el procedimiento de selección considerando los intereses públicos involucrados, bajo su responsabilidad. (…)*”;

Que, a través del Informe N° 093-2024-ABAST-UNP, de fecha 05 de agosto del 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, manifiesta que el Comité de Selección, en cumplimiento a las atribuciones conferidas según Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, procedió a convocar en el SEACE con fecha 17 de julio de 2024, el **Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 10-2024-UNP - Contratación de Bienes “Adquisición de Sistema de Tecnología, Información y Comunicación, Sistemas de Procesamiento y Almacenamiento (Servidores, Storage, Librerías de Respaldo, Cloudbrigde) y Sistema de Seguridad en el (LA) en la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional de Piura, Distrito de Castilla, Provincia de Piura, Departamento Piura CUI 2625537”**;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL 0650-R-2024
Piura, 07 de agosto del 2024

Que, en el Informe antes citado, se precisa que "(...) el Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 10-2024-UNP (...) se encuentra en etapa de absolución de consultas (sin pronunciamiento del comité). (...) y que específicamente, de la observación realizada siguiente: "GARANTIA COMERCIAL DEL POSTOR, se observa que el puntaje adicional de la garantía debe eliminarse ya que estas no corresponde ya que fueron propuestas en la indagación del mercado", revisado el Expediente de Contracción, se evidencia la omisión de estudio de mercado y debido a la falta de estudio de mercado, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), que establece la obligatoriedad de dicho estudio como base para determinar el valor referencial y asegurar la transparencia y eficiencia del proceso. La ausencia de este requisito esencial compromete la competencia y puede resultar en condiciones desfavorables para el Estado. Diversos precedentes del Tribunal de Contrataciones del Estado han declarado la nulidad de procedimientos similares por esta causa."; y solicita "Nulidad de oficio del procedimiento de Selección Licitación Pública N° 010-2024-UNP (...), a fin de corregir dichos errores, y se retrotraiga a la etapa de Convocatoria";



Que, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1020-2024-OCAJ-UNP, de fecha 07 de agosto del 2024, recomienda: "a. Se declare LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 10-2024-UNP - Contratación de Bienes "Adquisición de Sistema de Tecnología, Información y Comunicación, Sistemas de Procesamiento y Almacenamiento (Servidores, Storage, Librerías de Respaldo, Cloudbrigde) y Sistema de Seguridad en el (la) en la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional de Piura, distrito de Castilla, Provincia de Piura, Departamento Piura CUI 2625537", debiéndose retrotraer a la etapa de Convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación. b. Se emita la Resolución correspondiente, en la cual se deberá ordenar se inicie el procedimiento administrativo que determine el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, que han propiciado la declaratoria de nulidad.";



Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";



Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con vistos de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Administración y la Secretaria General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 10-2024-UNP - Contratación de Bienes "Adquisición de Sistema de Tecnología, Información y Comunicación, Sistemas de Procesamiento y Almacenamiento (Servidores, Storage, Librerías de Respaldo, Cloudbrigde) y Sistema de Seguridad en el (LA) en la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional de Piura, Distrito de Castilla, Provincia de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL 0650-R-2024
Piura, 07 de agosto del 2024

Piura, Departamento Piura CUI 2625537”, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de Convocatoria, para de esta forma tener en cuenta las situaciones advertidas e implementar su subsanación.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se remita todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para el inicio de las acciones conducentes a fin de establecer responsabilidades, de corresponder, por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad, que han propiciado lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR, ésta Resolución en el Portal Web del SEACE y remitir copia de la misma a la Dirección General de Administración, Unidad de Abastecimiento y Unidad de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U. ABAST, ST, ARCHIVO.
05 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA